

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO C.C 49.776.184.  
DEMANDADOS: DARIO ENRIQUE IZAGUIRRE BELTRAN C.C 12.703.489.  
DANY LUZ CARO CANTILLO C.C. 1.063.949.824.  
RADICADO: 20-001-41-89-001-2016-01545-00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0763

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del siguiente vehículo automotor, de propiedad del demandado DARIO ENRIQUE IZAGUIRRE BELTRAN, identificado con C.C. No 12.703.489:

VEHÍCULO AUTOMOTOR CLASE: CAMIONETA; MARCA: NISSAN; COLÓR: VERDE OSCURO; LINEA: D22/NP300 DOBLE CABINA; N° DE MOTOR: KA24-516050A; MODELO: 2012; No CHASIS: 3N6DD23TXZK883891; No SERIE: 3N6DD23TXZK883891; PLACA: VAQ-629; TIPO DE SEVICIO: PARTICULAR.

Para tal el efecto, ofíciase al SECRETARÍO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR-CESAR, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3880 de fecha 28 de noviembre de 2016.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del DARIO ENRIQUE IZAGUIRRE BELTRAN C.C. 12.703.489, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACAS: IFD 05D; CLASE: MOTOCICLETA; MODELO: 2010; MARCA: HONDA, COLOR: NEGRO.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2476 de fecha 27 de mayo de 2017.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

MU

RADICADO:20-001-41-89-001-2016-01545-00.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base para el inicio del presente proceso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA C.C. 77.028.744  
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO DONADO TRESPALACIOS C.C. 77.014.617  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2017-00171-00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0776

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado CARLOS ALBERTO DONADO TRESPALACIOS, identificado con C.C. No. 77.014.617, como empleado de la empresa DRUMMOND LTD COLOMBIA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la anterior entidad para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1310 de fecha 30 de marzo de 2017.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, CARLOS ALBERTO DONADO TRESPALACIOS, C.C. 77.014.617, en las cuentas de ahorro, corriente o cualquier título bancario, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades bancarias para que hagan el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1310 de fecha 30 de marzo de 2017.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO DONADO TRESPALACIOS C.C. 77.014.617, ubicado en la dirección en la CARRERA 23A #12A-15 BARRIO ENEAL, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-97181. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos

MU

Públicos de Valledupar, Cesar para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2070 de fecha 18 de mayo de 2017.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: En caso de que se hayan constituido títulos de depósito judicial, hágase la entrega de estos a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : RICHARD EDUARDO GALVIS CC No 77.090.252  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-00351-00  
ASUNTO: AUTO ORDENA LIBRAR NUEVO OFICIO DE EMBARGO

Auto No 0785

En atención a la solicitud que precede y teniendo en cuenta que hasta la presente no se encuentra materializada la medida cautelar ordenada por el despacho en auto de calendas 15 de mayo de 2017, se ordena librar nuevo oficio de embargo a efectos de hacer efectiva la inscripción de la citada medida en el historial del vehículo de placas HBK-933, de propiedad del demandado RICHARD EDUARDO GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No 77.090.252, para lo cual comuníquese mediante nuevo oficio dirigido a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., a fin que se haga las anotaciones pertinentes y envíe con destino a este juzgado el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COASMEDAS Nit. No 860.014.040-6  
DEMANDADO : GEOMAR BOHÓRQUEZ OSPINA CC No 77.181.903  
RADICACIÓN : 20001-40-03-004-2017-00424-00  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AUTO No

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial demandante, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

**Resuelve.**

**Primero.** Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

**Segundo.** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, consistentes en:

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tenga o llegare a tener el demandado GEOMAR BOHÓRQUEZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No 77.181.903 en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a efectos de que hagan las anotaciones correspondientes. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 1398 de fecha 18 de julio de 2019.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

- El embargo y retención de los honorarios que devenga el demandado GEOMAR BOHÓRQUEZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No 77.181.903, como asesor jurídico de la ALCALDIA MUNICIPAL DE BECERRIL. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las anotaciones correspondientes. Dicha medida fue ordenada mediante auto No 3094 de fecha 18 de noviembre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

- El embargo y retención del 50% de los dineros que llegue o llegare a percibir el demandado GEOMAR BOHORQUEZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No 77.181.903 como contratista de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las anotaciones correspondientes. Dicha medida fue ordenada mediante auto No 301 de fecha 14 de febrero de 2019.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

**Tercero.** Hágase entrega de los depósitos judiciales consignados al proceso conforme a lo solicitado por la apoderada judicial demandante en el memorial de terminación del proceso.

**Cuarto.** Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

**Quinto.** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso dejando la constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.  
DEMANDADO : EDHIN JAVIER ACOSTA CASTAÑEDA  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00095-00  
ASUNTO: RELEVA CURADOR AD – LITEM

Auto No 0767

En atención a que el curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha hecho pronunciamiento sobre la aceptación del cargo habiendo transcurrido con suficiencia el término para hacerlo, el despacho releva del cargo al curador designado Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ y en consecuencia de ello, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN<sup>1</sup>, para que represente al demandado EDHIN JAVIER ACOSTA CASTAÑEDA, debidamente emplazados mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

---

<sup>1</sup> Correo electrónico del curador designado [jjcerchiaro@hotmail.com](mailto:jjcerchiaro@hotmail.com)  
3006545044-3168254009



Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDITITULOS  
DEMANDADOS: YONKEL LUIS BAQUERO MEDONZA  
DEILER ALFONSO FIGUEROA  
JEISON JOSE LUNA JIMENEZ  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00445-00  
ASUNTO: RELEVA CURADOR AD – LITEM

Auto No 0766

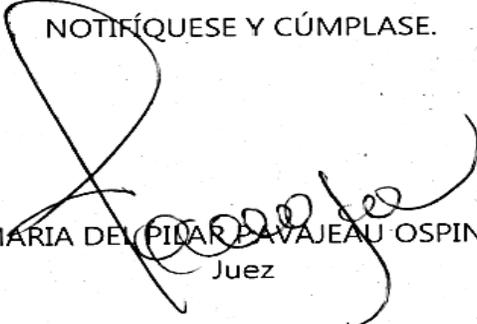
En atención a que el curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha hecho pronunciamiento sobre la aceptación del cargo habiendo transcurrido con suficiencia el término para hacerlo, el despacho releva del cargo al curador designado Doctora LICETH KARINA MINDIOLA y en consecuencia de ello, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ<sup>1</sup>, para que represente a los demandados YONKEL LUIS BAQUERO MENDOZA, DEILER ALFONSO FIGUEROA Y JEISON JOSE LUNA JIMENEZ, debidamente emplazados mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

<sup>1</sup> Correo electrónico del curador designado [jamaldona@hotmail.com](mailto:jamaldona@hotmail.com)  
3012585861-3168134848-5702691

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.  
DEMANDADO : CARLOS AUGUSTO MONTES VEGA  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-00482-00  
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 0768

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que no ha sido posible la notificación de la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado CARLOS AUGUSTO MONTES VEGA identificado con ciudadanía No 77.176.636, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 30 de noviembre de 2018, dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: YALINA SANTAMARIA MUEGUES CC No 49.724.032  
DEMANDADO: JENNIFER OROZCO ARIZA CC No 49.718.599  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00221-00  
ASUNTO: NOMBRA CURADOR

Auto No 0779

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la Doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO<sup>1</sup>, para que represente a la demandada JENNIFER OROZCO ARIZA, debidamente emplazado mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019 proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

<sup>1</sup> Correo electrónico [kello190621@hotmail.com](mailto:kello190621@hotmail.com)  
Celular 3216943607

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPREMAN  
DEMANDADO : DARWIN ANTONIO BANQUET ROMERO  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00147-00  
ASUNTO : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 0790

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que no ha sido posible la notificación del demandado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado DARWIN ANTONIO BANQUET ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No 72.211.940, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 16 de julio de 2019, dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE : HERNAN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA  
DEMANDADO : JORGE SEGUNDO OROZCO CARBONELL  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00667-00  
ASUNTO. RECONOCE PERSONERIA Y TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Auto No 0793

En atención a la solicitud obrante en el expediente digital, reconózcase personería jurídica a la Doctora LAURA PATRICIA MANJARREZ JAIMES identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.652.088 y portador de la T.P No 372.216 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del demandado JORGE SEGUNDO OROZCO CARBONELL, en los términos y facultades del poder a él conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

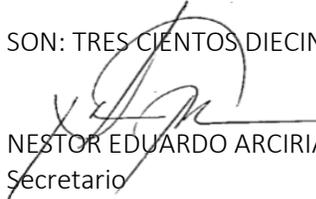
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ELMER POCHE RANGEL e ILMA RANGEL SANGUINO a favor de la parte demandante CECILIA ISABEL PÉREZ BRAVO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	287.500,00
Citación Personal -----	\$	16.000,00
Notificación por aviso -----	\$	16.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$319.500,00

SON: TRES CIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$319.500,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

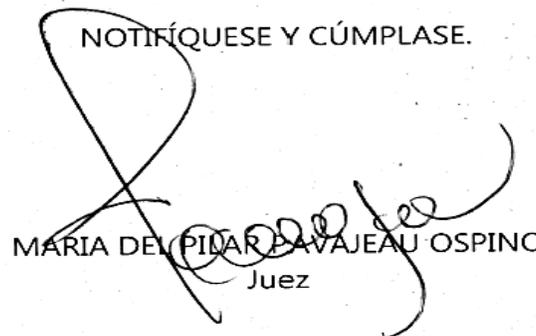
Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PÉREZ BRAVO.  
DEMANDADOS: ELMER POCHE RANGEL.  
ILMA RANGEL SANGUINO  
RADICADO: 20-001-41-89-001-2021-00100-00  
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 0762

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de TRES CIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$319.500,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
 DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PÉREZ BRAVO.  
 DEMANDADOS: ELMER POCHE RANGEL.  
 ILMA RANGEL SANGUINO  
 RADICADO: 20-001-41-89-001-2021-00100-00  
 ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO Nº 0761

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes y de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$5.750.000,00

Intereses corrientes: 19/10/2019 al 19/02/2020: \$363.134,86

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 5.750.000,00	11	oct./19	0,1910	\$ 33.557,64
\$ 5.750.000,00	30	nov./19	0,1903	\$ 91.185,42
\$ 5.750.000,00	30	Dic./19	0,1891	\$ 90.610,42
\$ 5.750.000,00	30	Ene./20	0,1877	\$ 89.939,58
\$ 5.750.000,00	19	Feb./20	0,1906	\$ 57.841,81
				\$ 363.134,86

Intereses Moratorios: 20/02/2020 al 19/05/2022: \$3.313.777,71

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 5.750.000,00	10	Feb./20	0,2859	\$ 45.664,58
\$ 5.750.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 136.227,08
\$ 5.750.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 134.358,33
\$ 5.750.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 130.764,58
\$ 5.750.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 130.237,50
\$ 5.750.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 130.237,50
\$ 5.750.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 131.483,33
\$ 5.750.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 131.914,58
\$ 5.750.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 130.045,83
\$ 5.750.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 128.225,00
\$ 5.750.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 125.493,75
\$ 5.750.000,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 114.904,17
\$ 5.750.000,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 116.485,42
\$ 5.750.000,00	30	mar-21	0,2412	\$ 115.575,00
\$ 5.750.000,00	30	abril./21	0,2397	\$ 114.856,25
\$ 5.750.000,00	30	may-21	0,2383	\$ 114.185,42
\$ 5.750.000,00	30	jun./21	0,2382	\$ 114.137,50
\$ 5.750.000,00	30	jul./21	0,2377	\$ 113.897,92
\$ 5.750.000,00	30	agos./21	0,2386	\$ 114.329,17
\$ 5.750.000,00	30	sep./21	0,2379	\$ 113.993,75
\$ 5.750.000,00	30	oct./21	0,2362	\$ 113.179,17
\$ 5.750.000,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 114.568,75
\$ 5.750.000,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 115.910,42
\$ 5.750.000,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 126.931,25
\$ 5.750.000,00	30	Feb./22	0,2545	\$ 121.947,92
\$ 5.750.000,00	30	mar-22	0,2571	\$ 123.193,75
\$ 5.750.000,00	30	abril./22	0,2658	\$ 127.362,50
\$ 5.750.000,00	19	may-22	0,2757	\$ 83.667,29
				\$ 3.313.777,71

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR- CESAR

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: \$ 9.426.912,57

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$9.426.912,57), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: LEONARD ARAUJO GUERRA  
DEMANDADO: MARIA JOSE RAMOS NAVARRO  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00147-00  
ASUNTO: ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Auto No 0753

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicito se siga adelante con la ejecución, toda vez, que considera que la demandada ya se encuentra notificada, aportando para ello la notificación efectuada.

Verificada la notificación aportada por la togada, se deja entrever que, al demandado le fue remitido formato de notificación personal en base al artículo 291 del C.G.P. a la dirección de correo electrónico aportada en el libelo demandatorio, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, más los insertos correspondientes, esto es, copia de la providencia a notificar y copia de la demanda con sus anexos, surtiéndose en debida forma el acto notificadorio, faltando por remitir al extremo pasivo la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., ello en razón a que si la parte demandante opto por hacer uso de las notificaciones anotadas en el estatuto procesal civil vigente (citación para diligencia de notificación personal), lo cual es válido, debe agotar por completo las notificaciones que establece dicho código, a efectos de que la demandada quede notificada en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

En virtud de lo acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, le requiere al togado de la parte demandante en el presente asunto, para que remita a la demandada la notificación por aviso con apego a lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surtido lo anterior se impartirá el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA C.C. 72.190.250  
DEMANDADO : TRENIS LUCIA RINCON CASTILLA CC 36.518.081  
                  AROLDI ALFONZO MENDOZA EBRAT C.C. 12.553943  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00226-00  
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA

*AUTO No 00784*

Mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue declarada inadmisibles la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, por lo que el Juzgado rechazará la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordenará la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, y el artículo 06 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
ACREEDOR : MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3  
GARANTE : LUIS EDUARDO MARTINEZ SAMPER C.C. 1.065.621.555  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00228-00  
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA

*AUTO No 00781*

Mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue declarada inadmisibles la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, por lo que el Juzgado rechazará la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordenará la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, y el artículo 06 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8  
DEMANDADO: BORIS DARIO CASTRO OSMAN C.C. 1.065.634.492  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00329-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00773

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de septiembre del 2021, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8 y en contra de BORIS DARIO CASTRO OSMAN C.C. 1.065.634.492.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ADALINDA VEGA MINDIOLA  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00647-00  
ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0782

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de la demandada ADALINDA VEGA MINDIOLA, por las sumas de \$9.382.510 por concepto de capital contenido en el pagaré No 6560082063 y \$5.695.866 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 02/10/2019, más los intereses moratorios.

La demandada ADALINDA VEGA MINDIOLA, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 18 de noviembre de 2021, tal como se observa en la diligencia de notificación efectuada y adosada al plenario y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ADALINDA VEGA MINDIOLA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: JECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: INICESAR S.A. C.C. 992300694-5  
DEMANDADOS: EDILMA SOLANO HIGUERA C.C. 42.488.322  
KATERINE HIGUERA SOLANO C.C. 39.462.845  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00668-00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0758

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad EDILMA SOLANO HIGUERA C.C. 42.488.322, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-126982. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3191 de fecha 24 de noviembre de 2021.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JOAQUIN BURGOS AREVALO C.C. 72.154.717  
DEMANDADO: GIOVANNA JACOME ELLES C.C 32.777.130  
JORGE LUIS ACOSTA FELIZOLA C.C 77.019.390  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00785-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00774

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de diciembre del 2021, a favor de JOAQUIN BURGOS AREVALO C.C. 72.154.717 y en contra de GIOVANNA JACOME ELLES C.C. 32.777.130 y JORGE LUIS ACOSTA FELIZOLA C.C. 77.019.390.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANGELA MARIA PEREZ ROYERO  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00867-00.  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 0769

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de ANGELA MARIA PEREZ ROYERO, por la suma de \$24.020.622 por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda, mas los intereses moratorios respectivos.

La demandada ANGELA MARIA PEREZ ROYERO, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 01 de febrero de 2022, tal como se observa diligencia de notificación electrónica allegada al expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra ANGELA MARIA PEREZ ROYERO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ARMANDO ENRIQUE RIVERO ROYERO CC: 12.719.543  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PEREZ GAMEZ CC: 77.177.238  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00974-00  
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Auto N° 00764

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento del demandado LUIS FERNANDO PEREZ GAMEZ identificado con cédula de ciudadanía N°77.177.238, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : CARMEN MARIA SANCHEZ AMADO CC No 36.556.889  
Demandado : MIGUEL SILVA ORTIZ CC No 1.065.588.958  
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00099-00  
Asunto : AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO

Auto No 0788

El despacho se abstiene de decretar el emplazamiento del demandado en el presente asunto, habida cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, para su procedencia, ello si en cuenta se tiene que el apoderado judicial en el escrito demandatorio si bien aporta que no fue posible agotar la notificación en la dirección DG 55 No 20-100 bomba Terpel navarro local 02 consorcio CCC Ituango, no es menos cierto que, de las medidas cautelares se extrae que el demandante tiene conocimiento de otra dirección en la cual labora el extremo demandado, por lo que el despacho previo a ordenar el emplazamiento deprecado, requiere a la parte demandante para que practique al señor MIGUEL SILVA ORTIZ las notificaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, en la Carrera 74 No 29-29 Medellín - Antioquia, dicha actuación deberá ser adelantada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE : XIOMARA ALEXANDRA MESTRE AMAYA CC No 52.150.958  
DEMANDADOS : JAVIER CESPEDES RAMOS CC No 77.172.709  
VICTOR CORTES ALMENDRALES CC No 1.65.584.358  
RADICACIÓN : 20001-40-03-005-2022-00102-00  
ASUNTO : ADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0787

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por XIOMARA ALEXANDRA MESTRE AMAYA y en contra de JAVIER CESPEDES RAMOS y VICTOR CORTES ALMENDRALES.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia de lo normado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor ADOLFO AGUSTIN MESTRE MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No 12.525.485 y T.P No 155.595 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder otorgado.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : IVAN CASTRO MAYA C.C 12.715.435  
DEMANDADO : ANA MARIA OCHOA TORRES C.C 49.796.342  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00231-00  
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

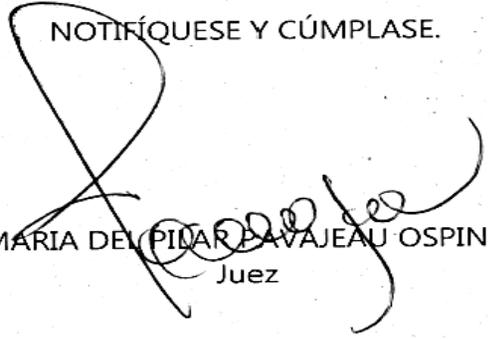
AUTO N°00759

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, debido a que, si bien se aportó la notificación personal realizada a la parte demandada ANA MARIA OCHOA TORRES, el despacho no evidencia que se haya aportado la citación para diligencia de notificación personal tal como lo indica el Art. 291 numeral 3ro del C.G.P. *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”*.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante habiendo agotado la diligencia de notificación personal, el Despacho no tiene claridad mediante qué normatividad efectuó la respectiva notificación bien sea por el art. 291 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020 actualmente Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se requiere al extremo ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada ANA MARIA OCHOA TORRES, en la forma establecida del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a la ley 2213 del 2022, a fin de darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA  
DEMANDADO : VILMA DEL CARMEN MEDINA LEYVA  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00260-00  
ASUNTO : SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Auto No 0771

En atención al memorial allegado por parte del Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, donde solicita la suspensión del presente proceso debido a que la demandada VILMA DEL CARMEN MEDINA LEYVA presentó solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue admitido por el mencionado Centro de Conciliación el día 23 de septiembre de 2022, procedente es de conformidad al artículo 545 numeral 1 del C.G.P, **SUSPENDER** el proceso de la referencia hasta tanto se resuelva el trámite de negociación antes referenciado.

En consecuencia de lo anterior, el despacho ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada. VILMA DEL CARMEN MEDINA LEYVA C.C. 36.591.722 como docente adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 1533 de fecha 19 de julio de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

Siendo propio indicar que la suspensión ordenada es aplicable a la demandada VILMA DEL CARMEN MEDINA LEYVA, por lo que es necesario requerir a la parte demandante para que indique si continuará el trámite procesal respecto a la otra demandada en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR CARVAJAL OSPINO  
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A. NIT. No 800037800-8  
DEMANDADO: MONTESCA S.A.S NIT. No 901083403-9  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00539-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00765

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de octubre del 2022, a favor de BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A. NIT. No 800037800-8 y en contra de MONTESCA S.A.S NIT. No 901083403-9.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT: 805.025.964-3  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO HERNANDEZ YANES CC: 12.645.589  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00579-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00775

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de octubre del 2022, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3 y en contra de LUIS ALBERTO HERNANDEZ YANES C.C. 12.645.589.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : JIMENA JUDITH GOMEZ CERVANTES CC No 49.792.613  
Demandados : CARMEN MERCEDES CORDOBA LOPEZ CC No 42.494.305  
JOVITA MERCEDES EBRAT CC No 42.361.707  
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00749-00  
Asunto : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Auto No 0778

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que no ha sido posible la notificación de la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de la demandada JOVITA MERCEDES EBRAT identificado con cédula de ciudadanía No 42.361.707, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 05 de diciembre de 2022 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CARLOS ADOLFO ECHEVERRY PATIÑO  
Demandado : MILENA PATRICIA PITRE PEREZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2022-00756-00  
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

#### Asunto.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en sede de tutela mediante la cual en su numeral segundo resolvió: **“SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia adiada ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso ejecutivo promovido por CARLOS ADOLFO ECHEVERRY PATIÑO a través de apoderado judicial contra MILENA PATRICIA PITRE PEREZ distinguido bajo el radicado No 20001-41-89-001-2022-00756-00”**, en consecuencia de lo anterior procede el despacho nuevamente a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en el presente asunto, contra el auto por medio del cual se abstuvo esta agencia judicial de librar mandamiento ejecutivo, por lo que procede a resolver el mismo previo los siguientes;

#### Antecedentes.

Sustentado por el apoderado judicial, en que le genera extrañeza el auto proferido por esta judicatura, toda vez que al parecer por un lapsus calami de la operadora judicial no se observó en debida forma la letra aportada con la demanda, visible a folio No 6, donde se observa la letra de la deudora aceptante.

Que el titulo valor debe contener la firma de quien lo crea, en el caso que nos ocupa la letra contiene la firma de la creadora a folio 6 como ya se dijo, observándose además el cumplimiento de los demás requisitos del título.

Alega el recurrente, que la honorable corte suprema de justicia en sentencia STC 1464 de 2019 señaló:

*“cuando el deudor suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “aceptada” se dio así mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario...”*

*“(...) todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el titulo valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque (...) debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

*“la situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador” caso en el cual, según este precepto, “ el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia, la firma de quien lo creó, (...O desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad del girado, y de otro, la del girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título valor”*

Por lo anterior el togado solicita al despacho se observe nuevamente la letra de cambio aportada, toda vez que, la negación es injustificada teniendo en cuenta la calidad de creadora de la aceptante en la letra de cambio conforme a lo que señala la norma y la jurisprudencia, por lo que solicita se reponga el auto de fecha 05 de diciembre de 2022 y fijado en estado el 06 de diciembre de 2022 y en su lugar se ordene mandamiento de pago en contra de MILENA PATRICIA PITRE PEREZ.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

#### **Consideraciones.**

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

Ahora bien, oportuno es indicar que la letra de cambio es un documento mediante el cual se busca garantizar el pago de una deuda. Para efectos del cumplimiento de dicha garantía, se recomienda al beneficiario de la obligación exigir al deudor firmar como girador y aceptante.



La letra de cambio es un título valor que garantiza el pago de una deuda. A través suyo una persona se compromete a pagarle a otra cierta cantidad de dinero en la fecha que se determine para ello. Este título valor es necesario para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en su cuerpo se incorpora, es decir que sin este documento no se puede hacer exigible el pago de una deuda (artículo 619 del Código de Comercio).

Los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial, establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente.

La primera de las normas citadas estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.

En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone, además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) *El nombre del girado*; iii) *La forma de vencimiento*; y iv) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*.

En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que *“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”*, a lo que *“en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”* (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Valledupar – Cesar

Descendiendo al caso nos ocupa, revisado el título base de recaudo se deja entrever que el mismo, no cuenta con la firma del demandante señor CARLOS ADOLFO ECHEVERRY PATIÑO, ya que al verificar el título en el espacio donde debería estar plasmada la firma del girador este se encuentra en blanco, no obstante, en el título obrante en el proceso figura la firma de la señora MILENA PATRICIA PITRE PEREZ, quien de acuerdo a lo descrito en precedencia es válida, ya que al firmar la letra de cambio solamente la deudora como aceptante se supone que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le otorga las calidades de aceptante - girado y la de girador - creador., y de contera faculta al demandante para ejercer la acción cambiaria que hoy reclama mediante el presente proceso.

En virtud de lo acotado, el auto atacado se repondrá, y en consecuencia se librándose mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y a favor del demandante, de acuerdo a los lineamientos del artículo 429 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Reponer el auto de calendas 05 de diciembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, y en consecuencia libérese mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto en los siguientes términos:

**SEGUNDO:** Librar orden de pago a favor de CARLOS ADOLFO ECHEVERRI PATIÑO y en contra MILENA PATRICIA PITRE PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) conforme a la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses a plazo sobre el capital antes descrito a la tasa máxima legal permitida, desde el 04 de mayo de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021, tal como fueron pactados en el título valor base de recaudo.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.



SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ALAIN MARTINEZ GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No 1.000.773.523 y T.P. No 30.650 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON CC No 85.465.680  
DEMANDADOS: RICARDO FIDELIO QUINTERO BAUTE CC No 77.031.561  
ROBINSON GALVAN LOPEZ CC No 1.098.679.067  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00080-00  
ASUNTO: CORRECCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Auto No 0785

En atención al error involuntario acaecido en el auto de calendas 28 de marzo de 2023 por medio del cual se decretaron medidas cautelares, en el cual en la medida dirigida a entidades bancarias se anotó como nombre del demandado a RODRIGO ALFONSO MELO MORALES, siendo correcto indicar que la cautela prenombrada se debía dirigir a los demandados RICARDO FIDELIO QUINTERO BAUTE identificado con cédula de ciudadanía No 77.031.561 y ROBINSON GALVAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.679.067, por lo que el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., procede de oficio a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Corríjase el error involuntario, anotado en el auto de calendas 28 de marzo de 2023 por medio del cual se decretaron medidas cautelares, en lo concerniente al nombre de la parte demandada, el cual quedara así:

- *El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados RICARDO FIDELIO QUINTERO BAUTE identificado con cédula de ciudadanía No 77.031.561 y ROBINSON GALVAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.679.067, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, y cualquier otro título bancario en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GRANAHORRAR, BANCO BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, en la ciudad de Valledupar. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

*comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.*

*Limítese la medida hasta la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$67.500.000).*

*El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial.  
(art. 111 del C.G.P.)*

El resto del auto de calendas 28 de marzo de 2023 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO N° 03  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : LIBIS ESTHER BUELVAS QUINTERO CC No 49.723.629  
Demandado : NEIDER DE JESUS MARTINEZ MAJARREZ CC No 84.452.996  
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00123-00  
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0794

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LIBIS ESTHER BUELVAS QUINTERO y en contra de NEIDER DE JESUS MARTINEZ MANJARREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio adosado a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 14 de mayo de 2021 hasta el 15 de junio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 16 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : EDUARDO LUIS GUTIERREZ GONZALEZ CC No 1.065.654.694  
Demandado : ROBERTO FABIO FERRER TORRES CC No 77.090.189  
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00124-00  
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0796

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDUARDO LUIS GUTIERREZ GONZALEZ y en contra de ROBERTO FABIO FERRER TORRES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.900.000) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio adosado a la demanda.
- b) Por los intereses comerciales a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 26 de febrero de 2022 hasta el 26 de julio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 27 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconócese personería a la Doctora KEILES ALEXA BARBOSA MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.574.546 y T.P. No 235.412 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : MAIREN ELENA PUMAREJO PRASCA CC No 1.065.643.203  
Demandado : LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO CC No 1.007.387.273  
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00125-00  
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0798

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MAIREN ELENA PUMAREJO y en contra de LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 24 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El despacho se abstiene de ordenar los intereses corrientes solicitados por cuanto los mismos, no fueron pactados en la letra de cambio base de recaudo.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor KATERINE ZULETA BARROSO identificada con cédula de ciudadanía No 49.605.399 y T.P. No 165.640 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE CC No 77.171.176  
Demandado : HEIDER JAHIR SARABIA BOOB CC No 1.065.659.870  
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00127-00  
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0800

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE y en contra de HEIDER JAHIR SARABIA BOOB por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) por concepto de capital adeudado en el acta de conciliación adosado a la demanda.
- b)
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 24 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) El despacho se abstiene de ordenar los intereses corrientes solicitados por cuanto los mismos, no fueron pactados en la letra de cambio base de recaudo.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.611.305 y T.P. No 213.236 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN Nit. No 804.009.752-8  
Demandado : FRANCISCO URIEL SALAZAR RAMIREZ CC No 94.510.957  
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00129-00  
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0802

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de FRANCISCO URIEL SALAZAR RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$21.154.331) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 02 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.858.760 y T.P. No 117.636 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN Nit. No 804.009.752-8  
Demandado : WILLIAM ARMANDO RAMIREZ CORREA CC No 93.414.438  
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00130-00  
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0804

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de WILLIAM ARMANDO RAMIREZ CORREA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$7.251.659) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 26 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.858.760 y T.P. No 117.636 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN Nit. No 804.009.752-8  
Demandado : EDINSON LEON FLOREZ CC No 1.003.038.731  
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00131-00  
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0806

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de EDINSON LEON FLOREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.911.778) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 17 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 74.858.760 y T.P. No 117.636 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No 860.034.313-7  
DEMANDADO : TULIO HELEODORO VIZCAINO CHARRIS CC No 8.533.014  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00132-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 0808

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de TULIO HELEODORO VIZCAINO CHARRIS y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a Escritura Pública No 533 de fecha 26 de febrero de 2014 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, incorporado en el Pagaré No. 05725256300025765, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCT (\$27.842.613,41) por concepto de capital contenido en el pagaré No 05725256300025765 adosado a la demanda.
- b. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCT (\$2.771.545,24) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital antes descrito, liquidados desde el 31 de marzo de 2022 hasta el 16 de febrero de 2023.
- c. Por los intereses moratorios generados sobre los capitales antes descritos, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 17 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCT (\$603.981,31) por concepto de seguro mas los cargos que resultaren conforme al numeral sexto del pagaré adosado a la demanda.
- e. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria **No 190-135147** de propiedad del demandado TULIO HELEODORO VIZCAINO CHARRIS identificado con cédula de ciudadanía No 8.533.014. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

SEXTO: Reconózcase personería al Doctor CLAUDIA MERIÑO AVILA identificada con cédula de ciudadanía No 49.761.829 y T.P No 311.856 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los en el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez